

SESIONES ORDINARIAS

2003

ORDEN DEL DIA N° 3258

COMISIONES DE TRANSPORTES Y DE OBRAS PUBLICAS

Impreso el día 26 de noviembre de 2003

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2003

SUMARIO: **Ley 24.449**, nacional de tránsito. Modificación. **Daher** (1.619-D.-2003.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Daher, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la modificación de la ley 24.449, nacional de tránsito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórese después del inciso 11) del artículo 5°, “Definiciones”, de la ley 24.449, el siguiente inciso:

11 bis: *Ciclovías*. carriles diferenciados de circulación de bicicletas, físicamente separados de los carriles de circulación de vehículos automotores, mediante construcciones permanentes.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 9° bis: *Circulación de bicicletas*. Los conductores de bicicletas deberán acatar y respetar las reglas de tránsito vigentes. La autoridad de tránsito, deberá realizar, periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación en la vía pública en general y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. La autoridad de tránsito deberá sancionar a ciclistas que no aca-

ten las reglas de tránsito vigentes. Asimismo se deberá atender a una especial reeducación vial de todos los participantes de tránsito (peatones, ciclistas, transporte público, transporte agrario, transporte individual motorizado). Donde la circulación esté prohibida la sanción deberá recaer sobre el responsable.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 21 bis: *Infraestructura de la vía pública*. La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determinado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse y/o remodelarse, deberá analizarse la intensidad de tráfico de bicicletas y determinar la posible construcción de ciclovías o carriles diferenciados, sin dejar en desventaja a otros participantes de tránsito, en especial al peatón. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar la intensidad de tráfico de bicicletas, armonizando el sistema de red vial a través de la diferenciación de las respectivas superficies de tránsito.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 36 bis: *Ciclistas*. La circulación de bicicletas se regirá, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 45 bis a la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 45 bis: *Otras vías*. En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones analizarán y estudiarán posibles rutas para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

- a) Los intereses del medio ambiente;
- b) La composición del tránsito atendiendo al tipo de calzada;
- c) Los niveles de servicio de cada calzada;
- d) Los volúmenes vehiculares y grados de saturación;
- e) Las velocidades permitidas;
- f) Los tipos de vías.

Otros factores que hagan a la seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas.

Art. 6° – Sustitúyase el apartado 3, del inciso b) del artículo 49, “Estacionamiento”, de la ley 24.449 por el siguiente:

Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho sea mayor a 1,50 m y la intensidad del tráfico peatonal así lo permita.

La autoridad de tránsito deberá en sus normativas de ordenamiento urbano, impulsar normas que tornen en obligatoria la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores, la autoridad de tránsito, conforme a la pauta del artículo anterior deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2003.

*Zulema B. Daher. – Alejandro M. Nieva.
– Hugo D. Toledo. – Marcela A. Bianchi*

*Silvestre. – Miguel R. D. Mukdise. –
Alfredo A. Martínez. – Elsa S. Quiroz.
– Elda S. Agüero. – Martha C. Alarcia.
– Roque T. Alvarez. – Guillermo
Amstutz. – Miguel A. Baigorria. –
Sergio A. Basteiro. – Liliana A.
Bayonzo. – Mauricio Bossa. – Stella
Maris Córdoba. – Dante Elizondo. –
Gustavo Gutiérrez. – Alberto Herrera.
– María E. Herzovich. – Margarita O.
Jarque. – Elsa Lofrano. – Antonio A.
Lorenzo. – Julio C. Moisés. – Juan C.
Olivero. – Marta Palou. – Olijela del
Valle Rivas. – Luis A. Sebriano. – Hugo
G. Storero. – Ovidio O. Zúñiga.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas, luego de analizar el proyecto de ley de la señora diputada Daher, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su sanción.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LA LEY DE TRANSITO (24.449)

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 9° bis: *Circulación de bicicletas*. Las autoridades de tránsito, previo a consideraciones sobre aplicación de sanciones a los conductores de estos vehículos, deberán realizar periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. En estos casos la autoridad de comprobación deberá analizar cuidadosamente la aplicación de sanciones, en qué casos y los modos y procedimientos adecuados. Asimismo se deberá atender a una especial enseñanza de la educación vial para el uso de estos vehículos en programas obligatorios de la autoridad educativa. En los casos de circulación prohibida de estos vehículos no procederá la medida cautelar o retención, salvo el caso de negarse a abandonar la vía prohibida.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 21 bis: *Infraestructura de la vía pública*. La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determi-

nado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse, deberá analizarse la circulación de bicicletas para determinar la construcción de ciclovías o carriles diferenciados por elementos físicos. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar las corrientes demandas de tránsito de bicicletas, estableciendo ciclovías adecuadas a tales demandas.

Art. 3° –Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 36 bis: *Ciclistas*. La circulación de bicicletas se regirá, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Art. 4° – Incorpórese como inciso l) del artículo 40, Requisitos para circular, de la ley 24.449 el siguiente:

- l) A los efectos de circulación en rutas a campo abierto y semiautopistas, en los casos permitidos, los ciclistas deberán circular con una licencia especial que la autoridad competente expedirá. Para la obtención de esta licencia se deberá rendir un examen de conocimiento de reglas de circulación generales y específicas que determinará la reglamentación en cuanto a sus contenidos.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 45 bis a la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 45 bis: *Otras vías*. En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones establecerán los lugares para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

- a) La composición del tránsito atendiendo al tipo de calzada;
- b) Los niveles de servicio de cada calzada;

- c) Los volúmenes vehiculares;
- d) Las velocidades permitidas;
- e) Los tipos de vías;
- f) Otros factores que hagan a la seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de la circulación considerando la construcción de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas. A estos efectos toda obra vial nueva o a remodelar que se impulse deberá contemplar un estudio de situación de tránsito respecto a este tipo de vehículos.

Art. 6° – Sustitúyese el apartado 3, del inciso b) del artículo 49, Estacionamiento, de la ley 24.449 por el siguiente:

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar señal, mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.

Las municipalidades deberán en sus normativas de ordenamiento urbano impulsar normas que tornen en obligatoria la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garajes, parques y playas destinados al estacionamientos de vehículos automotores, la autoridad municipal, conforme a la pauta del artículo anterior deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Zulema B. Daher.